Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión 06026/INFOEM/IP/RR/2024 y 06031/INFOEM/IP/RR/2024, interpuestos por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tezoyuca, a las solicitudes de acceso a la información pública 00103/TEZOYUCA/IP/2024 y 00090/TEZOYUCA/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de las solicitudes de información**

El once y diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tezoyuca**,** en los siguientes términos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **FOLIO DE SOLICITUD** | **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA** |
| 1 | ***00103/TEZOYUCA/IP/2024*** | *Solicito todas las actas de cabildo en archivo PDF de la administración 2022-2024” (Sic)* |
| 2 | ***00090/TEZOYUCA/IP/2024*** | *Solicito todos los gastos, contratos convenios de todas y cada una de las obras realizadas por el ayuntamiento de tezoyuca” (Sic)* |

Es de señalar que en las dos solicitudes de acceso a la información la persona Recurrente eligió como modalidad de entrega de la información *“A través del SAIMEX”.*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó la respuesta a las dos solicitudes de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), conforme a lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **FOLIO DE SOLICITUD** | **RESPUESTA** |
| ***00103/TEZOYUCA/IP/2024*** | i. Oficio número TEZ/SA/619/IX/2024, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, por medio del cual mencionó lo siguiente:  *“…Así mismo en relación a lo solicitado y debido a que la información solicitada se encuentra ya cargada en el portal de internet del sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), indico a continuación los pasos a seguir:*  *a) Deberá ingresar el siguiente link:*  *https:1/www.ipomex.ors.mx/ipo3/lstlindice/TEZOYUCA.web?token=03AFcWeA5DrDrdaRR4yeS WvlSmas93rxloqG aelOazpvTLSBBdSNiBolzwTxWEbNKQXqTMMQTODQUSiQOGWAVKSNdUn2TTVRL Kozge3GHAiLpwXFgZSbMFhKOBtiVUHUdNRmDeS s9r7*  *AbrHfd3kM2otoLrtazntaQlsrxdYaLEhSqpAS HSPHGDaStAE6STIMDZEWCLWCJYCpJEcAvUokTgMRObWDgt*  *BuDXBdfi6eT6vP6JvSWERFOOVsc4sXeeXOSmSnScIZkBkSnJMqZdWa-De3nVg6fWDGbvewtnRWUJO6THusotuPNZBzmAmLilm¡uKlbDZuf3B SsLqGstTqgoNOZf4YTZScRGRrWdYxtfreqOtQzwwBDnfwGWzOh-thqa4XaepBlvCokqaaAuKCNaFQhXffPdr4ovOZDTZGaz4rXqDgtS2YANd ezZWlKTTSGoCbXiKTJiwOml OUGkZL TxE0vrOewtKZQnlWTsLIeMPTS0G2WxeDvrc2gn4hDñ-2mpDrMG lmdi2TN6dqfleApwsbRZAxwmonNaLQ3wUOenEQxzZQNmhdvclERQTVOSiSGDcu wiq6fmtXNW2BC6kzNHATGVWgC*  *RQaASTrFohxNTSLlvelelMeuldebu4Mo58gNfsHz2fAfWSJosbGhTbsluOnDXQpsr6QGHfgovOü*  *b) El enlace abrirá una página en la que encontrará la fracción II B2, donde podrá consultar la información solicitada en los años correspondientes;*  *Interfaz de usuario gráfica, Aplicación, Tabla  Descripción generada automáticamente*  *c) Siendo que los archivos se veran de la siguiente manera una vez descargadas cada una de las actas;*    *…”* |
| ***00090/TEZOYUCA/IP/2024*** | i. Oficio número TEZ/DOP/0156/2024, del dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Obras Públicas y dirigido a la Directora de Transparencia, por medio del cual mencionó lo siguiente:  *“…el solicitante no especifica la forma en que lo requiere lo siguiente para poder brindar mejor información se ponen a su disposición en las oficinas ubicadas en av. Pascual Luna No. 20, Barrio Ascensión, Tezoyuca, Estado de México.*  *…”* |

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

El siete de octubre de dos mil veinticuatro, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dos Recursos de Revisión interpuestos por la persona Recurrente, (ya que si bien, se registró, el seis del mismo mes y año, también lo es, que fue día inhábil), conforme a los términos similares siguientes:

***ACTO IMPUGNADO***

*No se hace entrega de la información tal y cuál.lo solicito en mi primer solicitud, ya que lo estoy solicitando vía saimex lastima que la titular de transparencia no sepa leer o evita entregar la información correctamente y asesora erróneamente al realizar un oficio que no tiene validez.” (Sic)*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*No se hace entrega de la información tal y cuál.lo solicito en mi primer solicitud, ya que lo estoy solicitando vía saimex lastima que la titular de transparencia no sepa leer o evita entregar la información correctamente y asesora erróneamente al realizar un oficio que no tiene validez.” (Sic)*

**IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El siete de octubre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expediente **06026/INFOEM/IP/RR/2024 y 06031/INFOEM/IP/RR/2024**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y los turnó al Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, respectivamente, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El diez de octubre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Acumulación de los Recursos de Revisión.** El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente previo análisis de las características de los Medios de Impugnación previamente señalados**,** advirtió conexidad entre estos, al haber sido promovidos por la misma persona, en los que se señaló como dependencia o entidad recurrida al **Ayuntamiento de Tezoyuca**; por lo que, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con su artículo 195 de dicho ordenamiento, **decretó** la acumulación del Recurso de Revisión **06031/INFOEM/IP/RR/2024** al diverso **06026/INFOEM/IP/RR/2024,** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia.

**d) Informe Justificado.** El veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, por medio de los documentos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recurso de Revisión** | **Informe Justificado** |
| **05026/INFOEM/IP/RR/2024** | i. Oficio sin número, del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual ratificó su respuesta. |
| **06031/INFOEM/IP/RR/2024** | i. Oficio sin número, del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual ratificó su respuesta. |

**e) Vista del Informe Justificado.** El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, así como el documento adjunto, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX.

**f) Cierre de instrucción.** El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el treinta del mismo mes y año, respectivamente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente realizar un cuadro que contenga lo solicitado, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y la inconformidad por parte de la persona solicitante, como se muestra a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta** | **Inconformidad** |
| 1. Actas de Sesión de Cabildo, del primero de enero de dos mil veintidós al diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro. | A través del Secretario del Secretario del Ayuntamiento, mencionó que la información ya se encuentra en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) y entregó una liga electrónica para su consulta y los pasos a seguir para consultar la información. | Ante dicha circunstancia, la persona Recurrente se inconformó de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, al mencionar que no le entregaron lo solicitado, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. |
| 2. Contratos de obra pública y gastos, ejecutados por el Ayuntamiento. | A través del Director de Obras Públicas mencionó que el solicitante no fue específico con la forma que requiere la información, por tal motivo para poder brindar una mejor información se ponen a su disposición en las oficinas. |

Así las cosas, una vez admitido y notificado los Recursos de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado a través de la Directora de la Unidad de Transparencia, ratificó las respuestas emitidas.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la persona Recurrente, concerniente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, para lo cual, es procedente contextualizar la solicitud de información.

**Actas de Cabildo**

Sobre el tema, los artículos 116 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que los Ayuntamientos serán la asamblea deliberante, conformada por un jefe de asamblea, que será el Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores necesarios.

Respecto a lo anterior, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios, en sus artículos 28 y 30, establecen lo siguiente:

* El cabildo sesionará cuando menos, una vez cada ocho días, las cuales serán públicas y deberán transmitirse por Internet;
* Las sesiones del Cabildo constarán en un libro que deberá contener **las actas de las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos, los asuntos tratados y resultados de la votación;**
* Todos los acuerdos de las sesiones y el resultado de la votación, serán difundidos, cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, y
* Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formara parte del acta correspondiente, las cuales deberán estar disponibles en internet o en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.

En ese contexto, los artículos 29 y 30, del Bando Municipal de Tezoyuca, dos mil veinticuatro, establece que, el Ayuntamiento se integrará por un Presidente, un Síndico, cuatro Regidores por mayoría relativa y tres Regidores por representación proporcional, y sesionará por lo menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución.

Asimismo, los artículos 36 y 50 del Bando referido, establece que, el Ayuntamiento se auxiliará de una Secretaría del Ayuntamiento, la cual se encargará de asistía a las Sesiones de Cabildo y levantar las actas correspondientes, llevar y conservar los libros de actas de cabildo.

Ahora bien, es necesario recordar que el Particular solicitó la información de la adminsitración 2022-2024 y que la Secretaría del Ayuntamiento elabora y resguarda los documentos que dan cuenta de lo peticionado, por lo que, se logra vislumbrar que la pretensión de la parte Recurrente, es obtener las Actas de las Sesiones de Cabildo celebradas del primero de enero de dos mil veintidós al diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatr.

**Obras Públicas**

En relación a las obras públicas, el artículo 12.4 del Código Administrativo del Estado de México, establece que las obras públicas son aquellas cuyo objeto principal es construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles de los municipios con cargo a recursos públicos estatales y municipales; así como los trabajos de exploración, localización y perforación, mejoramiento de suelo y subsuelo, la infraestructura agropecuaria e hidroagrícola, entre otros.

En esa misma consecución de ideas, el artículo antes citado en su fracción II, establece **dentro de las obras públicas quedan comprendidos proyectos** integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología.

Además, conforme al artículo 12.6 de dicho ordenamiento jurídico, uno de los entes que pueden llevar a cabo contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma, son los Municipios, a través de los Ayuntamientos.

En ese orden de ideas, es responsabilidad de los Ayuntamientos ejecutar la obra pública respectiva, mediante contrato con terceros o por administración directa; dicho acto jurídico, será adjudicado a través de licitaciones públicas, invitación restringida o adjudicación directa, conforme a los artículos 12.8, 12.20 y 12.21 del Código mencionado.

Además, el artículo 12.38 del Código Administrativo del Estado de México, establece que la adjudicación de un procedimiento de **ejecución de obra,** se realizará mediante la suscripción de un contrato, entre el Ayuntamiento y la persona a la cual haya ganado el procedimiento respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo.

Por otra parte, el artículo 187 del Regamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, precisa que si durante la vigencia del contrato hay la necesidad de modificar el monto o plazo de ejecución de los trabajos, el contratante celebrara el convenio modificatorio con las nuevas condiciones; por lo que, dichos cambios se considerarán pate del contrato.

Asimismo, el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que es información que es pública de oficio, la documentación sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de pública, que incluye la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, y deberán contener por lo menos lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Licitación Pública** | **Invitación Restringida** | **Adjudicación Directa** |
| Convocatoria y fundamentos legales | Invitación y fundamentos legales | Propuesta enviada por el participante |
| Nombre de los participantes | Nombre de los invitados | Motivos y fundamentos legales aplicados para llevar a cabo la adjudicación |
| Nombre del ganador y razones que lo justifican | Nombre del ganador y razones que lo justifican | Autorización del ejercicio de la opción |
| La unidad administrativa solicitante y responsable de la ejecución | La unidad administrativa solicitante y responsable de la ejecución | Cotizaciones consideradas, especificando el nombre de los proveedores y sus montos |
| Convocatorias emitidas | Invitaciones emitidas | Nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada |
| Dictámenes y fallos | Dictámenes y fallos | La unidad administrativa solicitante y responsable de la ejecución |
| **Contrato y anexos** | **Contrato y anexos** | Número, fecha, monto del contrato, el plazo de entrega o de ejecución de los servicios de obra. |
| Los mecanismos de vigilancia y supervisión | Los mecanismos de vigilancia y supervisión | Los mecanismos de vigilancia y supervisión |
| La partida presupuestal | La partida presupuestal | Informes de avances físicos y financieros |
| Origen de los recursos, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva | Origen de los recursos, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva | Convenio de terminación |
| Convenios modificatorios | Convenios modificatorios | **Finiquito** |
| Informes de avances físicos y financieros | Informes de avances físicos y financieros |  |
| Convenio de terminación | Convenio de terminación |  |
| **Finiquito** | **Finiquito** |  |

Ahora bien, los artículos 36 y 161, del Bando Municipal de Tezoyuca, dos mil veinticuatro, establece que la Dirección Municipal de Obras Públicas, tiene como objeto planear, programar, presupuestar, adjudicar, contratar, ejecutar, vigilar, supervisar, controlar, conservar y mantener las obras públicas municipales.

De lo anterior, este Instituto localizó el Primer y Segundo Informe de Gobierno, que contiene las obras públicas realizadas en el ejercicio fiscal dos mil veintidós y dos mil veintitrés respectivamente, se muestra un extracto a continuación:

Dos mil veintidós



Dos mil veintitrés



Interfaz de usuario gráfica

Descripción generada automáticamente con confianza baja

De tales circusntancias, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado, durante la presente administración ha realizado diversas obras públicas, por lo que, se logra vislumbrar que requiera de estas lo siguiente:

* Contratos celebrados;
* Convenios modificatorios, y
* Gastos.

Cabe precisar que el Particular no señaló el periodo del cual solicitó la información por lo que se estará a lo establecido en el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/003/2019, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

*“****Periodo de búsqueda de la información.*** *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”*

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión de la persona Recurrente es obtener la información de las obras públicas del once de septiembre de dos mil veintitrés al once de septiembre de dos mil veinticuatro.

Establecido lo anterior, se procede analizar la información proporcionada por el Sujeto Obligado, para lo cual, cabe señalar que este, turnó las solicitudes de información, a la Secretaría del Ayuntamiento y Dirección de Obras Públicas; por lo que, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así y de lo anteriormente expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda referido, al turnar la solicitud de información al área competente para conocer sobre la información solicitada, a saber, Actas de Cabildo y Contratos de Obra Pública. Ahora bien, de las respuestas entregadas por el Sujeto Obligado, resulta necesario realizar un análisis conforme a lo siguiente:

**Actas de Sesión de Cabildo**

En respuesta, el Secretario del Ayuntamientomencionó que la información ya se encuentra en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) y entregó una la liga electrónica, y los pasos a seguir para consultar la información.

De la revisión de la liga electrónica entregada, si bien se encuentra en un formato abierto, es decir, se puede copiar y pegar, lo cierto es que no remite al apartado referido, tal como se muestra a continuación:

**Interfaz de usuario gráfica, Texto, Aplicación

Descripción generada automáticamente**

En ese orden de ideas, es de señalar que el copiado y pegado, cambia letras y números de liga, lo cual impide el acceso al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense; por lo que, se tendría que escribir digito por digito, para poder accesar, por lo que, este Instituto considera que no se encuentra en un formato abierto.

Sobre el tema, Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 136 y 137), precisa que cuando un Sujeto Obligado proporciona información pública de manera electrónica es necesario garantizar su interoperabilidad, lo cual se traduce al hecho a que la información contenga datos en formatos y estándares abiertos para su reproducción y reutilización electrónica de manera libre y sin ninguna restricción.

Asimismo, establece que al proporcionar información pública es necesario que sea en un formato que no tenga ninguna restricción en el acceso o reutilización, por lo que, es necesario que los datos digitales (como ligas electrónicas), se proporcionen en un formato abierto. En ese contexto, el artículo 3°, fracción VI y X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación, al diverso 3°, fracciones VIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisan lo siguiente:

* **Dato abierto:** Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona, mismos que se conforman de diversas características, entre las cuales se encuentra que se encuentren en formatos abiertos.
* **Formato accesible:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones estás disponibles públicamente y que permite el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

Conforme a lo anterior, se considera que en el caso de que la información peticionada obre en ligas electrónicas, el Sujeto Obligado deberá privilegiar la entrega de estas, en datos abiertos, es decir, en un formato que permita la accesibilidad y facilidad a los Particulares, para obtener la información contenida estas; lo cual no acontece, pues si bien se puede copiar y pegar la liga, esta acción cambiaa las letras y números por otras, lo cual impide el acceso al Portal.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando la documentación peticionada ya se encuentra disponible al público, entre otros, en formatos electrónicos disponibles en internet, los sujetos obligados cumplirán el derecho de acceso a la información, cuando le hagan saber de manera precisa a los solicitantes, la fuente, el lugar y la forma en que se puede obtener la información.

Por tales consideraciones, se advierte que el Ente Recurrido no dio acceso a la información requerida pues la liga electrónica que proporcionó marca un error al momento de copiar y pegar, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO**; por lo que, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá proporcionar las Actas de las Sesiones de Cabildo celebradas durante la adminsitración 2022- 2024.

Dicha situación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, deberá proporcionar las Actas solicitadas.

**Obra pública**

En respuesta, la Dirección de Obras Públicas, mencionó que el solicitante no fue específico con la forma que requería la información, por tal motivo para poder brindar una mejor información la ponía a su disposición en las oficinas; sobre el tema, estes Intittuo revisó el acuse de Solicitud de Información Pública interpuesto por la Persona Recurrente, en el cual señaló como modalidad de entrega elegida fue a “A través del SAIMEX”, como se muestra a continuación:

Interfaz de usuario gráfica, Texto, Aplicación, Correo electrónico

Descripción generada automáticamente

Conforme a lo anterior, se advierte que contrario a lo referido por el área competente, el Particular dio los elementos necesarios para establecer la información solicitada y el medio para recibirla, pues requirió documentos específicos, de manera digital a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Además, de la búsqueda realizada en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense 3.0, fracción XXIX A “Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas”, ejercicio fiscal dos mil veintitrés, se observa que tiene parte de la información solicitada de manera digital, pues los registros contienen el hipervínculo que lleva al contrato de obra pública, como se muestra a continuación:

Interfaz de usuario gráfica, Texto, Aplicación

Descripción generada automáticamente

Texto

Descripción generada automáticamente con confianza media

Por tal circunstancia, el Sujeto Obligado no fue congruente con su respuesta, pues la persona Recurrente fue muy específica pidiendo la información solicitad a través del SAIMEX, por lo que, el agravio resulta **FUNDADO.**

Así, este Instituto considera que para atender el requerimiento de información en su totalidad, el Sujeto Obligado para dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y162 de la Ley de la materia, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todas la áreas competentes, a efecto de que proporciones de las obras públicas realizadas del once de septiembre de dos mil veintitrés al once de septiembre de dos mil veinticuatro, los contratos celebrados, los convenios modificatorios y el documento donde consten los gastos de la ejecución de la obra.

Ahora bien, de la revisión del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, se logró vislumbrar que en algunas obras públicas no se llevaron a cabo convenios modificatorios; por lo que, en el caso de no contar con dicha documental en alguna de las obras que den cuenta de lo peticionado, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente, de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de la materia.

Finalmente, se considera que los documentos que den cuenta de lo peticionado pudieran contar con datos o información clasificada, como lo son los datos bancarios de los contratistas, por lo que, deberá proporcionarlos en su caso, en versión pública; lo anterior, de conformidad con el artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información 00103/TEZOYUCA/IP/2024 y 00090/TEZOYUCA/IP/2024, a efecto de que entregue, en su caso en versión pública, la información solicitada.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento a la persona Recurrente que, en el presente asunto, se le concede la razón, toda vez que el Sujeto Obligado entregó una la liga electrónica que no llevaba a la información solicitada y mencionó que no fue específico en la modalidad que requería la información cuando se especificó que la requería a través de SAIMEX, por lo que, deberá hacer la entrega de la información.

Finalmente, la labor del Instituto es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Tezoyuca, a las solicitudes de información 00090/TEZOYUCA/IP/2024 y 00103/TEZOYUCA/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado**,** a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

1. Las Actas de las Sesiones de Cabildo, celebradas del primero de enero de dos mil veintidós al diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, en formato “PDF” o en aquel en que se hayan generado.
2. De las obras públicas realizadas del once de septiembre de dos mil veintitrés al once de septiembre de dos mil veinticuatro, lo siguiente:
3. Los contratos celebrados;
4. Los convenios modificatorios suscritos, y
5. Los documentos donde consten los gastos realizados para su ejecución.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, en relación con el nimeral 2, inciso b, de que en alguna de las obras públicas no se haya celebrado convenio modificatorio, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente de manera clara y precisa.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.